JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	**11001-33-35-013-2018-00103**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO APELACION SENTENCIA**

Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se decretó la suspensión de términos a partir del pasado 16 de marzo, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y que a través del acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año, se hace necesario continuar con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo expuesto y visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha **30 de junio de 2020**, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibidem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces…".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.**REANUDAR** el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

2. CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha **30 de junio de 2020**, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

3. **INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvió a este juzgado.

4. RECONOCER personería jurídica a la doctora FLOR NATHALY LAGUNA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 53.030.971 y T.P. No. 222.237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, según sustitución de poder, obrante a folio 36 del PDF

5. ENVIAR por Secretaría el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **042** de fecha **16-09-2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,

11001-33-35-013-2018-00103-00

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bcbf3d4cf0c1c97e972571e526a21c25094c225c45bdad8c0e8126063bce92**
Documento generado en 15/09/2020 12:21:58 p.m.